



TECDMX-JLDC-045/2026

TEMA: Presupuesto participativo
2026 y 2027

¿Debe desecharse el juicio electoral?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026 se realizó la dictaminación de los proyectos presentados.
- El 12 de marzo, la Comisión de Participación del IECM aprobó el acuerdo **CPCyC/012/2026** por el que determinó que *-entre otros-* los Proyectos de la actora, no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona promovente.
- El 15 de marzo, la Comisión de Participación aprobó el Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que **modificó** acuerdo **CPCyC/012/2026**.
- El 16 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente sus Proyectos.

JUSTIFICACIÓN

- Con la aprobación del Acuerdo CPCyC/013/2026, **los proyectos de la actora** continúan en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí cumplen con el requisito de correspondencia territorial** entre la Unidad Territorial de los proyectos y la del domicilio de la persona proponente.
- La situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y procede desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
045/2026

PARTE ACTORA: KENYA
MICHELLE ROBLES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: HAYDEÉ MARÍA
CRUZ GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda interpuesta por la actora, dado el cambio de **situación jurídica que motivó el presente juicio**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Improcedencia.	7
RESUELVE.....	13

¹ Con la colaboración de la licenciada Uday Aranda Palacios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Kenya Michelle Robles López.
Alcaldía:	Venustiano Carranza.
Autoridad Responsable o Comisión de Participación:	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Acto Impugnado:	Acuerdo por el que atiende los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona proponente, el cual se identifica con la clave CPCyC/012/2026 .
Acuerdo modificatorio:	Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso CPCyC/012/2026 , relacionado con los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona proponente.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyectos:	Proyectos denominados: “ <i>¡El parque de mis sueños! Renovación integral de la Plaza Cívica con gimnasio de peso integrado, área de calistenia, techumbres y paseo canino</i> ”, identificados con los números de folio IECM-DD11-000407/26 e IECM-DD11-000362/27.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TECDMX-JLDC-045/2026

Tribunal Electoral,
TECDMX u órgano
jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial:

Unidad Territorial FIVIPORT (U HAB),
clave 17-028.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en



la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.

10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, se realizó la dictaminación como viables de los proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
11. **9. Acuerdo impugnado CPCyC/012/2026.** El doce de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que determinó que los Proyectos de la actora, no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona promovente.
12. **10. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El quince siguiente, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que **modificó** el señalado en el numeral que precede.

II. Juicio de la ciudadanía.

13. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente sus Proyectos, al incumplir con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita.
14. **2. Recepción de expediente.** El veintiuno de marzo, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe

circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JLDC-045/2026**.

15. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-045/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución³.
16. **4. Radicación.** El veintitrés de marzo, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es **competente**⁴ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia

³ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/429/2026, de misma fecha.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 122 y 123, fracción II, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
20. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Participación del Instituto Electoral, en el que determinó que los proyectos identificados con número de folios IECM-DD11-000407/26 e IECM-DD11-000362/27 no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma Unidad Territorial en la que habita la persona proponente, por lo que deben ser reclasificados como NO PROCEDENTES, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

21. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
22. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación

jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio.

23. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
24. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.
25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** pues efectivamente se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
26. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
27. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por

⁵ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

28. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,

b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

29. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

30. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

31. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

32. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que

lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

33. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁶.
34. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
35. Sobre el particular, del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que los proyectos *“¡El parque de mis sueños! Renovación integral de la Plaza Cívica con gimnasio de peso integrado, área de calistenia, techumbres y paseo canino”*, continúen dentro de las etapas establecidas en la convocatoria.
36. Al respecto, de las constancias remitidas por el Instituto Electoral adjuntas al informe circunstanciado visible en el expediente en que se actúa⁷, se advierte que el pasado quince de marzo, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **CPCyC/013/2026** por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso **CPCyC/012/2026**, relacionado con los

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.

37. En el acuerdo, la Comisión de Participación aprobó que, **los proyectos de la actora -así como otros 253-** continúen en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí** cumplen con el requisito de correspondencia territorial entre la Unidad Territorial de los proyectos y la de su domicilio, ordenando la reincorporación de los folios correspondientes en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.

298	13	MIGUEL HIDALGO	16-091	13	MIGUEL HIDALGO	16-099	IECM-DD13-000244/26	Si	16-099
299	13	MIGUEL HIDALGO	16-094	13	MIGUEL HIDALGO	16-095	IECM-DD13-000490/26	Si	16-095
300	13	MIGUEL HIDALGO	16-101	13	MIGUEL HIDALGO	16-019	IECM-DD13-000187/26	Si	16-019
→ 301	11	VENUSTIANO O CARRANZA	17-018	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-028	IECM-DD11-000407/26	Si	17-028
302	10	VENUSTIANO O CARRANZA	17-042	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-080	IECM-DD11-000403/26	Si	17-080
303	10	VENUSTIANO O CARRANZA	17-042	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-080	IECM-DD11-000358/27	Si	17-080
304	10	VENUSTIANO O CARRANZA	17-062	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-060	IECM-DD11-000004/26	Si	17-060
...
67	8	TLÁHUAC	11-052	8	TLÁHUAC	11-053	IECM-DD08-000065/26	Si	11-053
68	8	TLÁHUAC	11-052	8	TLÁHUAC	11-053	IECM-DD08-000050/27	Si	11-053
69	8	TLÁHUAC	11-057	8	TLÁHUAC	11-056	IECM-DD08-000162/26	Si	11-056
→ 70	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-018	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-028	IECM-DD11-000362/27	Si	17-028
71	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-019	11	VENUSTIANO CARRANZA	17-020	IECM-DD11-000376/27	Si	17-020
72	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-062	10	VENUSTIANO CARRANZA	17-058	IECM-DD10-000615/26	Si	17-058

(Extracto del Anexo 1 del CPCyC/013/2026)

38. De esta manera, los proyectos de la actora han dejado de ser improcedentes como lo señalaba el acuerdo impugnado.
39. En atención a las circunstancias expuestas, **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la**

secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, de tal manera que, la misma autoridad responsable modificó la improcedencia de los proyectos de la actora, el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia.

40. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
41. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.
42. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**
43. No pasa inadvertido que, si bien el presente medio de impugnación debió ser reencauzado a un Juicio Electoral, al tratarse de una controversia en la que se aducen supuestas irregularidades en un acuerdo aprobado por la Comisión de Participación, a ningún fin práctico conduciría acordar el reencauzamiento pues, incluso sustanciándose como Juicio Electoral, la demanda tendría que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.
44. Por lo antes expuesto y fundado, se



TECDMX-JLDC-045/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**